

Aguascalientes, Aguascalientes, **trece de junio de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento

tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción real de prescripción positiva de un inmueble, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por la accionante.

IV. El actor ***** demandó por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a) Para que se declare que el suscrito me he convertido en propietario del bien inmueble que se describe enseguida; b) Para que se ordene que conforme lo ordena la ley, se realicen todos los trámites de escrituración, protocolización e inscripción del bien inmueble; c) Por el pago de gastos y costas que con el presente juicio se eroguen. Departamento número *****, sujeto al régimen de propiedad en condominio vertical de uso habitacional, ubicado en la Avenida *****, número *****, manzana *****, edificio *****, del ***** de esta ciudad, con cajón de estacionamiento número *****, con jaula de tendido y lavadero número *****, con el porcentaje de indiviso correspondiente al 0.5434 % (cero punto cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro por ciento) de los bienes comunes del condominio con una superficie de cuarenta y tres metros setenta y dos decímetros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en siete metros setenta y dos centímetros con el departamento *****; al este, en un metro veinte centímetros con *****; y en cuatro metros noventa y cinco centímetros con *****; al sur, en dos tramos de seis metros noventa y siete centímetros y setenta y cinco centímetros con *****; al oeste, en dos tramos de cinco metros veintidós centímetros y noventa y tres centímetros con *****. Arriba con departamento ***** y abajo con departamento*

******. Con cajón de estacionamiento número *****. Bien que se encuentra inscrito a nombre del vendedor ***** bajo el número *****, libro *****, Sección Primera de Aguascalientes de la dirección General del Registro Público del Estado." Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: 1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. 2. Que sea en concepto de propietario. 3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. 4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. 5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas, y, 6. Que la acción se ejerza contra el que parezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.*

El demandado *****, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apendice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal*

de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado *********, se efectuó en términos de ley, pues ante el desconocimiento total del domicilio del demandado, se ordenó su llamamiento a juicio mediante la publicación de edictos como así se advierte del auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, un vez que se acreditó el desconocimiento general de su domicilio, con los informes rendidos por la Comisión Federal de Electricidad, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, Dirección General de Catastro también del Estado y Comisario de la Policía Ministerial del Estado, los cuales obran a fojas setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y cinco y ochenta y dos, respectivamente, pues aun cuando de los informes rendidos por la Dirección General de Catastro del Estado y del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se obtuvo domicilio del demandado, este es el materia de este juicio, por lo que de acuerdo con lo anterior se ordenó emplazar al demandado ***** por medio de edictos y lo cual así se desprende de las constancias que obran a fojas noventa a la noventa y nueve de los autos, en observancia a lo que dispone el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, edictos en los cuales se hizo saber al demandado indicado quien lo demanda, que le reclama, ante qué autoridad se ventila el juicio y el término con que contaba para dar contestación a la demanda y no obstante lo anterior, el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a lo que señala este precepto legal, la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha veintiseis de marzo de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra

desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario, se encuentra robustecida con las diversas pruebas rendidas en el presente asunto, en específico, con las documentales relativas a los recibos de pago y su correspondiente ratificación, así como con la testimonial ofertada por la actora, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; confesando de esta manera que en fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa, realizó contrato de compraventa verbal con el actor, que dicho contrato lo fue del bien inmueble departamento número *****, propiedad en *****, ubicado en la avenida *****, número *****, manzana *****, edificio *****, del Desarrollo Habitacional *****, de esta Ciudad, que el precio convenido fue por los entonces seis millones de pesos, actualmente seis mil pesos en efectivo más el crédito ante "Somex" por la cantidad de cuarenta y nueve millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos, actualmente cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos; que recibió por parte del demandado la cantidad del precio en efectivo convenida en seis millones de pesos, actualmente seis mil pesos que al momento de realizar el trato, el ocho de agosto de mil novecientos noventa, le entregó la posesión material del bien objeto de este juicio al articulante, que le ha permitido a éste desde esa fecha, continuar con la posesión de manera pacífica, pública, de buena fe y en calidad de propietario.

No pasa inadvertido para esta autoridad

que igualmente se calificaron de legales y se tuvo por confeso de las posiciones marcadas con los números cinco, seis y nueve, del pliego de posiciones que obra a foja ciento veintinueve de los autos, mas de su análisis se desprende que respecto a las marcadas con los números cinco y seis, no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues en el escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte accionante señalare aquello, aunado a que, respecto a la posición novena en la forma que se encuentra redactada no es como posición, pues no se refiere a un hecho propio del absolvente, sino que por el contrario son hechos que se atribuyen al propio absolvente; de ahí que no se le conceda valor alguno en términos de lo que establecen los artículos 251, 252, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no constituyen en sí confesión alguna por parte del demandado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la

Constitución Federal.”

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que el actor adquirió el inmueble materia del presente asunto mediante compraventa celebrada con el demandado que esto fue en agosto de mil novecientos noventa, ello al sostener que estuvieron presentes en ese momento, que el precio fue de seis millones de pesos de aquel tiempo y que desde ese momento aquél tuvo la posesión, pues se los prestó para vivir en él, que no ha sido molestado por dicha posesión y que lo hace en materia de dueño, es decir que la posesión ha sido por el tiempo y con las características que la ley exige para que prescriba a su favor.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, que consta en las fojas ocho a diez de los autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un

documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que ante dicha dependencia se encuentra registrado a nombre del demandado el inmueble ubicado en *****, unidad habitacional *****, con ubicación en avenida *****, *****, departamento *****, edificio ***** del municipio de Aguascalientes y con una superficie de cuarenta y tres punto setenta y dos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte siete puntos setenta y dos metros con *****; AL ESTE en uno punto veinte metros con ***** y cuatro punto noventa y cinco metros con *****; al Sur dos tramos, uno de seis punto noventa y siete metros y cero punto setenta y cinco metros con *****; al Oeste en dos tramos, el primero de cinco punto veintidós metros y cero punto noventa y tres metros con *****; arriba *****; abajo con *****, con cajón de estacionamiento número *****.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de *****, que fuere rendido por *****, en su carácter de *****, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento noventa y tres de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental a la que si bien se le concede pleno valor, no arroja nada por cuanto a los hechos controvertidos, pues si bien se acreditó que con los datos proporcionados realizó una búsqueda en sus sistema de donde advirtió la existencia del crédito número ***** a nombre de *****, otorgado para la adquisición de una vivienda, que dicho crédito se encuentra con el estatus de "*****" por lo que no adeuda

cantidad alguna, es decir, completamente liquidado de dicho informe no se advierte que se refiera al inmueble materia del presente juicio.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, relativas a los recibos emitidos por CAPAMA y/o CAASA y/o PROACTIVO MEDIO AMBIENTE CAASA y de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que constan en las fojas dieciocho a la sesenta y dos de los autos, documental a la cual no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentales emitidas por terceros, los que no fueron debidamente ratificados por su emisor, aunado a lo anterior, si bien prueba plenamente en contra de la oferente, atendiendo a lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas resultan desfavorables a su parte porque con ellas la parte accionante tan sólo justifica que se contrataron los servicios de agua potable y energía eléctrica por cuanto al inmueble objeto de esta causa, más de ninguna manera son aptas para demostrar que lo esté poseyendo, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.5o.C. J/33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la materia civil, con número de registro 215161, que a la letra señala:

"POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de

Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en los recibos de pago suscritos por *********, que constan en las fojas seis y siete de los autos, respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *********, la que se desahogó en diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que ante su citación e inasistencia, se le tuvo por reconociendo dicho documento, así como suyas las firmas que los calzan, en mérito de lo anterior, a las documentales en comento, se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documentos provenientes de las partes, reconocidos expresamente ante esta autoridad, además de que los mismos se encuentran robustecidos con la prueba confesional y testimonial admitida a la parte actora, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de ****, ****, rendido por **** en su carácter de encargado de Enlace Jurídico de dicha institución bancaria, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento diecisiete de los autos, documental respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO** que se desahogara en diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que se presentó ante esta autoridad **** quien acreditó ser apoderada de dicha institución bancaria y a quien bajo protesta de decir verdad una vez que le fue puesto dicho informe a la vista, manifestó que lo ratifica por cuanto a su contenido y firma del documento, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de tercero el que fue ratificado por su emisor, quien manifestó que reconocía dicho contenido, documental con la que se acredita que el crédito hipotecario que le fuera concedido al demandado **** se encuentra totalmente liquidado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte oferente, esencialmente la humana que se desprende de los elementos de prueba antes valorados y derivar de ellos presunción grave de

que en efecto el actor está poseyendo el inmueble a que se refiere este asunto desde la fecha que indica, además la legal que se desprende del artículo 829 del Código Civil vigente del Estado, el cual refiere que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer.

VI. En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte accionante ***** probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, pues acreditó de manera fehaciente: Que en efecto, posee el inmueble ubicado en: manzana cuatro, unidad habitacional *****, con ubicación en avenida *****, *****, departamento *****, edificio ***** del municipio de Aguascalientes y con una superficie de cuarenta y tres punto setenta y dos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte siete puntos setenta y dos metros con *****; AL ESTE en uno punto veinte metros con ***** y cuatro punto noventa y cinco metros con *****; al Sur dos tramos, uno de seis punto noventa y siete metros y cero punto setenta y cinco metros con *****; al Oeste dos tramos, el primero de cinco punto veintidós metros y cero punto noventa y tres metros con *****; arriba con *****; abajo con *****, con cajón de estacionamiento número *****; y que esto es desde hace más de cinco años, que lo está poseyendo en concepto de propietario, detentando una posesión continua sobre el mismo, de manera pacífica y pública, consecuentemente se dan los elementos de procedibilidad que para la acción de prescripción señalan los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado y precisados también en el considerando cuarto de esta resolución, por

tanto, se acredita plenamente la acción ejercitada y en consecuencia se declara que respecto al inmueble a que se refiere este negocio se ha consumado la prescripción en favor de ***** porque éste lo ha poseído por el tiempo y las condiciones que la ley exige para ello, por ende ha adquirido la propiedad de dicho inmueble.

En vista de lo anterior y cumpliendo con lo que dispone el artículo 1169 y 2876 fracción I del Código sustantivo de la materia y 373 bis del Código de Procedimientos Civiles ambos vigente del Estado, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se ordena *protocolizar* la presente resolución ante la Notaria que señale la actora y expídasele testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además dese aviso al Instituto Catastral girando el oficio correspondiente.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no lo es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del

Código Civil vigente; 1°, 2°, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que la parte actora probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que se ha consumado en favor de *** la prescripción positiva respecto al inmueble ubicado en la manzana *****, unidad habitacional *****, con ubicación en *****, *****, departamento *****, edificio ***** del municipio de Aguascalientes y con una superficie de cuarenta y tres punto setenta y dos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte siete puntos setenta y dos metros con *****; AL ESTE en uno punto veinte metros con ***** y cuatro punto noventa y cinco metros con *****; al Sur dos tramos, uno de seis punto noventa y siete metros y cero punto setenta y cinco metros con *****; al Oeste en dos tramos, el primero de cinco punto veintidós metros y cero punto noventa y tres metros con *****; arriba con *****; abajo con *****; con cajón de estacionamiento número *****; que por tanto se ha convertido en propietario del mismo.

CUARTO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se ordena *protocolizar* la presente resolución ante la Notaría que señale la actora y expídasele testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además dese

aviso al Instituto Catastral girando el oficio correspondiente.

QUINTO. No se hace especial condenación en costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieren las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causada ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**. Este.

LSPDL/Miriam*